

El día 7 de abril de 2008 se publicaron en el Boletín Oficial, reformas a la Ley que crea el Fondo para la Procuración de Justicia y el Código Penal del Estado de Sonora quedando como a continuación se indica:

**DECRETO NUMERO 112**  
**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL**  
**PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**  
**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL FONDO**  
**PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1o; 5o, fracción VIII; 6o, fracción III; 10, fracciones I, IX y XI; 16, fracción I, incisos e) y f); 18, fracción III y 24, fracciones II y III; y se adicionan una fracción V Bis al artículo 7o; un inciso g) a la fracción I del artículo 16; una fracción IV al artículo 24; y un párrafo segundo al artículo 29, de la Ley que crea el Fondo para la Procuración de Justicia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.-** Se crea el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, con el fin de apoyar a la Procuraduría General de Justicia del Estado con recursos económicos adicionales orientados a coadyuvar a la modernización y mejoramiento de sus funciones institucionales, así como para otorgar apoyos económicos a las víctimas de delitos, en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 5o.- ...**

I.- a VII.- ...

VIII.- Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración y destino de los recursos del Fondo, así como los lineamientos conforme a los cuales deberán otorgarse apoyos económicos a las víctimas de delito que cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia; IX.- a XII.- ...

**ARTÍCULO 6o.- ...**

I.- y II.- ...

III.- Un Tesorero: que será el representante de la Secretaría de Hacienda designado por su titular; IV.- y V.- ...

**ARTÍCULO 7o.- ...**

I.- a V.- ...

V Bis.- Autorizar el otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito que lo soliciten, conforme los lineamientos aprobados por el Consejo Técnico, siempre que aquéllas reúnan los requisitos previstos por la ley de la materia, y la disponibilidad presupuestaria lo permita;

VI.- a IX.- ...

**ARTÍCULO 10.- ...**

I.- Recibir y registrar los ingresos del Fondo, debiendo llevar en forma separada el registro de los recursos que se capten para destinarlos al otorgamiento de apoyos económicos a víctimas de delito;

II.- a VIII.- ...

IX.- Presentar a la Secretaría de Hacienda la cuenta justificada del mes anterior correspondiente a los ingresos, inversiones y erogaciones efectuadas por el Fondo, en los términos previstos por el artículo 18, fracción III de la presente Ley;

X.- ...

XI.- Aquellos acuerdos o determinaciones emitidas por el Consejo Técnico del Fondo y por la

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 16.- ...**

I.- ...

a) a d).- ...

e).- Los intereses que generen los depósitos del Fondo;

f).- El importe que ingrese al Fondo derivado del pago de la reparación del daño correspondientes a los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito y a los apoyos económicos otorgados a éstas, en los términos de la ley de la materia; y

g).- Las donaciones y aportaciones, públicas o privadas, que se otorguen a favor del Fondo, incluyendo las que solo tengan como objeto el apoyo a las víctimas de delitos.

II.- ...

**ARTÍCULO 18.- ...**

I.- y II.- ...

III.- El tesorero del Consejo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la cuenta justificada del mes anterior de los ingresos, inversiones y erogaciones efectuados por el Fondo; y

IV.- ...

**ARTÍCULO 24.- ...**

I.- ...

II.- Cuando se otorgue y revoque la libertad bajo caución al indiciado, y que por esa resolución no se haga efectiva la caución correspondiente;

III.- Cuando se decrete el aseguramiento de bienes que sean considerados instrumento, objeto o producto de delito, o para garantizar la reparación de daños y perjuicios; y

IV.- Cuando se condene o se haga efectiva la reparación del daño derivado de los gastos erogados por las instituciones públicas estatales de salud por los servicios prestados a las víctimas de delito o del otorgamiento de apoyos económicos a éstas.

**ARTÍCULO 29.- ...**

Los recursos a que se refieren el inciso f) y la última parte del inciso g), de la fracción I del artículo 16 de esta Ley, se destinarán exclusivamente al otorgamiento de apoyos económicos a las víctimas de delito, en los términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito y las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 30 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 30.-** Tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios, en orden preferente:

I. La víctima o el ofendido directo, y quienes realicen gastos aplicados directamente a la reparación del daño;

II. A falta de la víctima o del ofendido directo, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido directo.

En caso de controversia del carácter de dependiente económico, se resolverá por la vía incidental ante el mismo Juez que conozca del asunto;

III. Las personas que sin haber dependido económicamente de la víctima o del ofendido, sean herederas; y

IV. El Estado.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.